



MEMORÁNDUM D.S.C. Nº 429/2021

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : EMANUEL IBARRA SOTO
JEFE (S) DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Informa sobre finalización de Programa de Cumplimiento y remite expediente Rol D-071-2017

FECHA : 28 DE ABRIL DE 2021

Con fecha 15 de septiembre de 2017, mediante R.E. Nº 1/Rol D-071-2017, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2017, con la formulación de cargos en contra de don Manuel Bustamante, como titular del establecimiento denominado “Bulevar Restobar”.

En el marco de este procedimiento, mediante la Res. Ex. Nº 5/Rol D-071-2017, de 19 de enero de 2018, se aprobó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), así como suspender el procedimiento administrativo sancionatorio. Por su parte, dicho PdC fue remitido a la División de Fiscalización de esta SMA, mediante el Memorándum D.S.C. Nº 20094, de 13 de abril de 2018, para su análisis y fiscalización.

Por su parte, con fecha 03 de abril de 2020, mediante comprobante de derivación, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento “Bulevar Restobar”, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-1898-XII-PC (en adelante, “IFA”), en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental respecto de la ejecución del referido programa.

Luego del análisis efectuado del IFA precitado, esta División viene en informar a través del presente Memorándum, acerca de la ejecución satisfactoria del PdC aprobado en el procedimiento Rol D-071-2017, y remitir los antecedentes para la conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado, en base a las consideraciones que se pasan a exponer:

Cabe indicar, en primer término, que el procedimiento considera un único cargo, vinculado a la obtención, con fecha 18 de junio de 2017, de un nivel de presión sonora corregido de 46 dB (A) en el receptor Nº 1, y 49 dB (A) en el receptor Nº 2, ambas medidas en horario nocturno, en condiciones de medición interna, con ventana cerrada, medido desde receptores sensibles ubicados en Zona II, para lo cual la empresa comprometió el desarrollo de 13 acciones, en las que se sostenía

como resultado esperado la obtención de un nivel de presión sonora corregido menor al límite establecido por el D.S. N° 38/2011, para la Zona II.

- **Acciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 10 y 11:** Se comprometieron 7 acciones vinculadas al **aislamiento sonoro del establecimiento**, correspondiente a: paredes (**acción N° 1 y N° 5**), cielo raso sala de baile (**acción N° 2**), ventanas exteriores (**acción N° 3**) y laterales (**acción N° 4**). Para cada caso se definieron, en las referidas acciones, materiales de aislamiento consistentes en lana mineral, volcapol, plancha de volcanita, lámina de corcho, entre otras.

De acuerdo a los medios de verificación acompañados por el titular, en carta de fecha 18 de mayo de 2018, se pudo constatar la instalación de los materiales aislantes comprometidos para cada una de las referidas acciones, lo que se observa en las fotografías adjuntas como medio de verificación, circunstancia que fue adicionalmente rectificada por esta Superintendencia en inspección ambiental ejecutada con fecha 26 de abril de 2019, de modo que se tienen por cumplida las referidas acciones.

Por su parte, respecto a la incorporación de más planchas de aislamiento en el sector de la barra principal del salón de baile (acción N° 10) y el aislamiento del cielo raso del sector de la barra (acción N° 11) del establecimiento, en base a la información acompañada por el titular, en carta de 18 de mayo de 2018, no resulta posible verificar el cumplimiento de dichas acciones, lo que consta también en inspección ambiental realizada por esta SMA, con fecha 26 de abril de 2019, sin embargo, fue posible verificar la existencia de material aislante en las paredes del sector de la barra y que únicamente una sección menor del cielo total de recinto no fue revestido con aislante.

De todos modos, como consta en la medición sonora efectuada por esta SMA en uno de los receptores sensible, con fecha 27 de junio de 2019 (como se detalla en la acción N° 12), los resultados arrojaron niveles de presión sonora que no superan los límites máximos del D.S. N° 38/2011, para la Zona II.

- **Acción N° 6:** *Se incorporó una tercera puerta en el hall de entrada.*

De acuerdo a los medios de verificación acompañados por el titular, en carta de fecha 18 de mayo de 2018, se pudo constatar la instalación de la puerta en el hall de entrada del establecimiento, lo que se observa en las fotografías adjuntas como medio de verificación, circunstancia que fue rectificada adicionalmente por esta Superintendencia en inspección ambiental ejecutada con fecha 26 de abril de 2019, de modo que se tiene por cumplida la acción comprometida.

- **Acción N° 7:** *Se incorporaron 3 extractores en el salón de baile.*

De acuerdo a los medios de verificación acompañados por el titular, en carta de fecha 18 de mayo de 2018, se pudo constatar la incorporación de 3 extractores en el salón de baile, lo que se observa en las fotografías adjuntas como medio de verificación, circunstancia que fue rectificada

adicionalmente por esta Superintendencia en inspección ambiental ejecutada con fecha 26 de abril de 2019, de modo que se tiene por cumplida la acción comprometida.

- **Acción N° 8:** *Se eliminó el patio lateral (ex patio de fumadores).*

De acuerdo a los medios de verificación acompañados por el titular, en carta de fecha 18 de mayo de 2018, se pudo constatar la instalación de un letrero acrílico de salida de escape y señalética en el ex patio de fumadores, lo que se observa en las fotografías adjuntas como medio de verificación, circunstancia que fue rectificada por esta Superintendencia en inspección ambiental ejecutada con fecha 26 de abril de 2019, de modo que se tiene por cumplida la acción comprimetida.

- **Acción N° 9:** *Se refaccionó un nuevo patio de fumadores.*

De acuerdo a los medios de verificación acompañados por el titular, en carta de fecha 18 de mayo de 2018, se pudo constatar la habilitación de un nuevo patio de fumadores en reemplazo del patio lateral (acción N° 8), lo que se observa en las fotografías adjuntas como medio de verificación, circunstancia que fue rectificada por esta Superintendencia en inspección ambiental ejecutada con fecha 26 de abril de 2019, de modo que se tiene por cumplida la acción comprometida.

- **Acción N° 12:** *Se realizará una medición acústica final con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. La medición deberá realizarse por una entidad técnica de fiscalización ambiental.*

De acuerdo a los medios de verificación acompañados por el titular, en carta de fecha 18 de mayo de 2018, acompañó un informe elaborado por la empresa consultora PV Asesorías SpA, que no constituye una ETFA. En dicho informe consta la realización de mediciones en horario diurno (con la fuente no funcionando) y nocturno (fuente emisora operando). Se dejó constancia que las mediciones solo pudieron efectuarse al interior del domicilio de 1 de los receptores sensibles indicados en la formulación de cargos. En cuanto a los resultados, no presentan superaciones a los límites del D.S. N° 38/2011.

Al respecto, con motivo que las referidas mediciones no fueron ejecutadas por una ETFA, circunstancia que no se informó a esta SMA durante la ejecución del PdC, no es posible considerar sus resultados como válidos para evaluar el cumplimiento de la acción comprometida.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, con fecha 27 de abril de 2019, en el marco de una denuncia ciudadana interpuesta contra el mismo recinto (ID 7-XII-2019), personal de la SMA realizó una nueva medición de niveles de presión sonora, en horario nocturno y desde el interior del domicilio de uno de los receptores sensibles indicados en la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio Rol D-052-2017, cuyos resultados arrojaron niveles de presión sonora que no superan los límites máximos permitidos de NPSC, según lo estipulado en el D.S. N° 38/2011, para la Zona II.



Acción N° 13: Acción final obligatoria, reporte.

Se verifica el envío de dos informes tras la ejecución de todas las acciones del PdC, los cuales fueron presentados ante la SMA, con fechas 18 de mayo de 2018 y 18 junio del mismo año, incluyendo registro fotográfico, boletas, facturas, cotización por servicio de medición de ruido, comprobante de pago (transferencia bancaria) e informe con resultados de mediciones de ruido efectuadas.

En consecuencia, es posible sostener el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, en especial considerando que la medición acústica ejecutada por esta SMA, en el receptor, sensible se encuentra dentro de los límites dispuestos en el D.S. N° 38/2011, para la Zona II.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, por el que se aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-052-2017, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-052-2017, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado copia del presente memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

SAV

CC:

- Fiscalía

- Jefe División de Fiscalización